



Resolución No. CSJBOR17-113

Cartagena de Indias D.T. y C., Miércoles, 08 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. CSJBOR17-43, del 9 de febrero de 2017”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00014-00

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena

Servidora Judicial: Laura Arnedo Jiménez

Proceso: Ejecutivo

Radicación del Proceso: 13001-11-01-002-2017-00014-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión: 15 de febrero de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 15 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

El Doctor Erick Urueta Benavides, por escrito allegado a esta Corporación el 23 de enero de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo radicado 2016-00031, seguido en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, debido a que dicha judicatura desde la presentación del memorial contentivo de la notificación por aviso el 25 de agosto de 2016, no había emitido auto de seguir adelante con la ejecución, habiendo transcurrido 83 días hábiles laborales de mora.

Correspondiendo por reparto del 23 de enero de 2017, al despacho 002 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, solicitó a la Jueza 2º Civil Municipal de Cartagena, informe de verificación tal y como lo dispone el acuerdo reglamentario por auto del 24 de enero de 2017, comunicado el 24 del mismo mes y año, otorgándose el término de 3 días, en aras de establecer la circunstancia de mora alegada por el profesional del derecho.

Transcurrido el término otorgado a la funcionaria sin que remitiera el informe solicitado, fue aperturado el trámite administrativo solicitándole explicaciones y justificaciones respecto de la mora judicial, por auto del 31 de enero de 2017, comunicado el 1 de febrero del mismo año.

El 3 de febrero de 2017, fue recibido el informe de la funcionaria judicial requerida, en el cual manifestaba además del trámite surtido en el proceso ejecutivo, que el mismo ingresó al despacho el 11 de enero de 2017, emitió auto de seguir adelante con la ejecución, el 24 de enero de 2017, ordenando la remisión del expediente a la oficina de ejecución civil para lo de la competencia de esos jueces.

Mediante la Resolución No. CSJBOR17-43, del 9 de febrero de 2017, esta Corporación decidió el archivo de la vigilancia, notificó el acto administrativo por los medios más expeditos a los interesados, resultando recurrido por el solicitante en el término dispuesto por el acuerdo reglamentario.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



El doctor Erick Urueta Benavides, por escrito arrimado al expediente administrativo el 15 de febrero de 2017, propuso recurso de reposición contra la Resolución No. CSJBOR17-43, del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual fue archivada la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena.

En sustento de su petición señala, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que en la parte resolutive de la resolución no fue establecido que existió una contraria actuación u omisión a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de las labores por parte de la doctora Mayra Alejandra Hernández Meza, Secretaria del Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena.
- b. Que las manifestaciones de la jueza entorno a que no hubiere concurrido al juzgado que regenta a preguntar o solicitar impulso respecto del trámite pretendido *son un atentado en su contra que desbordan la esfera de la administración de justicia*, causándole extrañeza que esta judicatura no hubiera emitido ningún pronunciamiento en cuanto a ello.
- c. Que la jueza endilga la mora en que ha incurrido, en la carencia de comparecencia al juzgado para recordar las solicitudes las cuales se constituyen en el trabajo que la funcionaria debe cumplir.
- d. Que *la culpabilidad, no solo debe ser atribuible a los trabajadores sino al JUEZ, puesto que como coordinador de ese despacho debía tener más control y no ausencia del mismo en el proceso.*
- e. Que ese despacho presenta moras judiciales constantes, y tal es el caso de procesos presentados desde el 14 de septiembre de 2015, sin que a diciembre del mismo año, fueren admitidos o inadmitidos.
- f. Que no comparte la decisión emitida por esta Corporación de compulsar copia disciplinaria a la empleada cuando en realidad lo que debe realizarse es un llamado de atención a la Jueza 2º Civil Municipal de Cartagena.

Por lo anterior, solicita vincular a la jueza con un llamado de atención y compulsar copia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que sea investigado el actuar de la funcionaria por no ejercer controles a los empleados. Lo mismo que, rebajar punto de la calificación del factor eficiencia o rendimiento del juez saliente causante de la mora.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBOR17-43, del 9 de febrero de 2017, mediante la cual fue archivada una solicitud de vigilancia judicial administrativa propuesta por el doctor Erick Urueta Benavides, respecto del proceso ejecutivo de radicado 2016-00031, de conocimiento del Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido



particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
 Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 177 del C.C.A. reguló íntegramente, con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizado el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta corporación el 15 de febrero de 2017, por el abogado Erick Urueta Benavides, obrante a folios 31-33, del presente expediente administrativo, así como las pruebas arrimadas, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación del mismo, y además en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución CSJBOR17-43, del 9 de febrero de 2017.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

*“Art. 228. **La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. 17-43, del 9 de febrero de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del profesional del derecho o por el contrario confirmar lo allí decidido.

2.1.4. CASO CONCRETO

En el asunto sub iudice, el recurso de reposición, fue interpuesto por el profesional Erick Urueta Benavides contra la Resolución No. 17-43, a través de la cual resolvió esta judicatura archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada contra el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por la presunta mora en que incurrió la jueza para tramitar memorial radicado el 25 de agosto de 2016, contenido notificación por aviso del demandado y por ende solicitud de emisión de auto de seguir adelante con la ejecución.

El abogado, explica su desacuerdo con la decisión emitida por esta Corporación, en lo que respecta en la carencia de pronunciamiento de la conducta de la funcionaria judicial requerida, pues a su consideración debe realizarse un llamado de atención a esta, al tiempo que, compulsar copia por no haber efectuado, controles a los empleados a su cargo.

En igual sentido, solicita que sea descontado un punto del factor eficiencia o rendimiento de la evaluación del *JUEZ causante de la MORA, en este caso el saliente, en caso de ser servidor judicial activo.*

Determinadas las causales de inconformidad por parte del profesional del derecho, se debe tener en cuenta que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Así mismo, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores. Sin embargo, no es posible que con éste recurso, el supuesto agraviado pretenda que se tengan en cuenta hechos respecto de los cuales no hizo mención en la solicitud inicial y que, en consecuencia, no fueron valorados en la primera decisión.

En ese punto, descendiendo al caso objeto de estudio, se verifica que las manifestaciones del abogado serán decantadas por esta judicatura tal y como las planteó en consonancia

con las solicitudes que pretenden sean tenidas en cuenta para proferir una nueva resolución y en consecuencia revocar la del 9 de febrero de 2017.

Bajo esa óptica, en lo que atañe a la carencia de expresión en la parte resolutive que existieron para todos los efectos legales y reglamentarios una inoportuna e ineficaz administración de justicia y por consiguiente un anormal desempeño de las funciones de la secretaria del Juzgado 2º Civil Municipal de Cartagena, no es constitutivo lo cuestionado como una circunstancia que ataque el fondo de lo decidido en la resolución, pues esta judicatura al valorar el informe de verificación rendido bajo la gravedad del juramento por la jueza, y los pruebas arrimadas con el mismo, encontró que la secretaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el sentido de ingresar inmediatamente a la recepción del memorial el 25 de agosto de 2016, el expediente al despacho para la decisión de la jueza, debido a que solo por constancia secretarial del 11 de enero de 2017 (fol. 20), procedió de conformidad.

En lo que respecta, a las manifestaciones de la funcionaria de la extrañeza que le causó que la parte interesada no hubiere concurrido al Juzgado para cuestionar lo *sucedido* con el trámite del proceso, ello efectivamente no fue materia de pronunciamiento por parte de esta judicatura porque en ningún caso podrá entrar a examinarse cuestiones que no tienen asidero jurídico, pues, son opiniones de la funcionaria sobre el actuar del abogado que no son de la esencia de la vigilancia, además está claro para esta Corporación que el sistema en que son tramitados los memoriales solo penden del cumplimiento de los términos consagrados en la norma procedimental sin que deba mediar nada más. Situación está, que no se constituye en ninguna controversia respecto del acto administrativo emitido por esta seccional, pues ello no reforma el estudio realizado así como tampoco la decisión emitida.

No son de recibo los argumentos del recurrente, en lo que se refiere a la responsabilidad que no solo debe ser endilgada a los empleados o en particular a la secretaria por haber decidido esta Corporación en compulsar copia disciplinaria, sino también a la Jueza como coordinadora del Juzgado, ya que eso fue estudiado en el acto administrativo recurrido, al establecer que las labores judiciales conforme a los cargos que desempeña cada servidor cuenta con funciones específicas, y tal es el caso del secretario que por mandato del artículo 109 del Código General del Proceso, recae la responsabilidad del ingreso de los expedientes al despacho del juez.

En tal sentido, no podría atribuírsele ningún tipo de responsabilidad a la Jueza por los deberes que están conferidos específicamente al secretario. Adicionalmente, no se acreditó en el trámite administrativo que la funcionaria hubiese inobservado su rol como directora de despacho (artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996).

Así, esta judicatura, no podrá en este caso realizar llamado de atención así como tampoco compulsar copia disciplinaria a la jueza porque no encontró ninguna situación de deficiencia de la administración de justicia por parte de esta, ya que cuando ingresó el expediente al despacho con la solicitud radicada el 25 de agosto de 2016, procedió en los días siguientes al 11 de enero de 2017 (fecha de ingreso), a emitir la decisión que en derecho correspondía, y contrario a eso no existe prueba que permita establecer cuestión distinta.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de descuento de punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento “*del funcionario causante de la mora, es decir, del juez saliente*”, resulta ser algo totalmente desapegado del trámite administrativo y de la situación procesal y fáctica que acaeció en el proceso ejecutivo bajo examen, porque no existió tal juez saliente que haya incurrido en mora; porque la jueza LAURA ARNEDO JIMENEZ, desde la presentación del memorial petitorio de emitir auto de seguir adelante

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



con la ejecución ostentaba el cargo, por haberse posesionado el 1 de julio de 2015, además que de acuerdo al examen realizado por esta judicatura no incurrió la funcionaria en mora judicial.

Sea recordar al abogado, que invocar el medio de impugnación que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, comporta para el recurrente la obligación de exponer las razones que lo mueven a pensar que el Consejo Seccional plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como la habilitación de un período para introducir situaciones nuevas o alegar circunstancias jurisdiccionales de las cuales no es dable pronunciarse en respeto de la autonomía e independencia judicial.

En suma, esta judicatura no revocara la decisión adoptada en el acto administrativo de N° CSJBOR17-43, del 9 de febrero de 2017.

En consecuencia, se

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBORP No. 17-43, del 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de apelación.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, por el medio más expedito, y comunicar a la Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IMD/ACCM